



TUCUMAN

LEY 5746

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Instituto de Investigaciones Viroológicas.

Sanción: 24/10/1985; Promulgación: 30/10/1985;

Boletín Oficial 14/11/1985

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Investigaciones Viroológicas de la Provincia de Tucumán.
Art. 2º.- El Instituto tendrá como finalidad principal, investigar, promover y perfeccionar el grado de conocimiento en el área virológica, para atender principalmente las necesidades epidemiológicas de la población de escasos recursos. Las funciones a desarrollar son las siguientes:

- a) Realizar investigaciones científicas en las diferentes disciplinas virológicas y ciencias afines, tanto en su orden técnico, como en la esfera de su aplicación a la salud pública;
- b) Elaborar antígenos, sueros hiperinmunes y otros productos biológicos;
- c) Determinar la etiología de las infecciones virales en el hombre, en los animales y en el medio ambiente;
- d) Producir el aislamiento de virus en aguas destinadas a la alimentación humana;
- e) Efectuar el diagnóstico aplicado a la clínica humana y a la antropozoonosis;
- f) Editar una revista para difundir los trabajos de investigación efectuados en el Instituto y, además, realizar las publicaciones que se consideren necesarias a la consecución de los mismos fines;
- g) Dictar cursos de especialización en las materias de su competencia;
- h) Difundir los progresos de la virología en el país y en el mundo, para ilustración de los profesionales del arte de curar;
- i) Promover un activo y permanente intercambio con los principales centros especializados del país y del mundo, proponiendo la contratación de expertos para cursos de seminarios de investigación, el envío de becarios a esos centros y viajes de información por parte de los técnicos del Instituto;
- j) Establecer un régimen de becarios para estudiosos del país del extranjero.

Art. 3º.- El Consejo Provincial de Salud del Sistema Provincial de Salud, determinará la estructura orgánica-funcional del Instituto y el área de la que tendrá dependencia.

Art. 4º.- El personal del Instituto se designará según las normas de la Carrera Sanitaria Provincial.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación. Publicada que sea la reglamentación referida, y en el término de treinta (30) días, deberá enviar a consideración de la Legislatura el respectivo proyecto de ley fijando el presupuesto de erogaciones corrientes, de capital y planta de personal.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a rentas generales hasta su inclusión definitiva en el presupuesto general de la provincia.

Art. 7º.- Comuníquese.

